



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 175/2024 TAD.

En Madrid, a 10 de octubre 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, actuando en nombre y representación del XXX contra la resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Patinaje (RFEP), de fecha 6 de mayo de 2024.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha 2 de marzo de 2024 tuvo lugar el encuentro correspondiente a la Competición de XXX entre los XXX y XXX. En el acta correspondiente a dicho encuentro se hace constar lo siguiente:

*“- Aprovechando un tiempo muerto se avisa al delegado de pista que hay unos aficionados del equipo local que se balancean hacia la pista para insultar reiteradamente a los árbitros y al equipo visitante.*

*- A falta de 4:52 para terminar el primer tiempo estos aficionados del equipo local (4 personas) siguen balanceándose hacia los árbitros e increpándonos, igual que a los jugadores contrarios a los que insultan con las siguientes palabras "eres un hijo de puta, vete a tu puto país". En este momento se advierte a la seguridad privada para que desalojen a estas personas. Por este motivo se detiene el partido durante 4 minutos. Éstos 4 señores nos amenazan con gestos que nos esperan fuera.*

*- En el momento de mostrar la 3 azul al jugador visitante Sr. XXX, XXX (...) el público local se dirige a él con las siguientes palabras "eres un hijo de puta, vete a tu país".*

*- El jugador del XXX Sr. XXX, XXX (...) una vez expulsado definitivamente del encuentro por acumulación de tarjetas azules se queda en la zona de los túneles de vestuarios para seguir viendo el partido.*

*- Al finalizar el partido entra al vestuario de los árbitros a recriminar las tarjetas mostradas. En el acta consta el protesto del XXX y el enterado del XXX “*

En fecha 4 de marzo de 2024 se recibe Informe arbitral complementario al acta en el que se informa de lo siguiente:

*“- Que una vez cerrada el acta, cuando caminaban dentro del polideportivo, en la zona del fondo de pista, un hombre que durante el partido pudieron identificar n como aficionado del equipo local se acerca violentamente y les dice: “heu de tenir més caràcter dins la pista, XXX el teu pare ja era dolent i tu encara ho ets més, y añade “no teniu vergonya d’haver apuntat tot el que heu apuntat a l’acta, ara si voleu també afegiu això”.*



- *Que otro hombre aficionado claramente del del equipo local se dirige a los árbitros con las siguientes palabras “aquest any heu de salvar a l’Espanyol i aneu en contra nostra, ja ho saben ja”.*

- *Que una vez fuera del polideportivo, justo delante de la puerta de entrada, se acerca otro hombre, claramente identificado como seguidor del equipo local con una actitud todavía más violenta y les dice “marxeu d’aquí i no torneu mai més desgraciats”, gesticulando con los brazos.*

- *Que, de camino al coche, justo en la zona de acceso al parking, nos cruzamos con el entrenador del XXX, Sr. XXX XXX y se dirige irónicamente y riéndose a nosotros con las siguientes palabras “ara si voleu apunteu també tot això i inventeu-vos més coses”.*

A la vista de lo recogido en el acta arbitral y en el informe complementario, tras la tramitación del correspondiente procedimiento disciplinario, el Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de la RFEP acuerda:

*“PRIMERO. - Sancionar al XXX, por la primera infracción, con una multa de doscientos cincuenta euros (250,00€).*

*SEGUNDO. - Sancionar al XXX, por la segunda infracción, con una multa de quinientos euros (500,00€).*

*TERCERO. - Sancionar al XXX, por la tercera infracción, con una multa de quinientos euros (500,00€).*

*CUARTO. - Sancionar a D. XXX, jugador del XXX con un apercibimiento.*

*QUINTO. - Sancionar al XXX por la cuarta infracción, con una multa de doscientos euros (200,00€).*

*SEXTO. - Sancionar al XXX, por la quinta infracción, con una multa de doscientos euros (200,00€).*

*SEPTIMO. - Sancionar al XXX, por la sexta infracción, con una multa de doscientos cincuenta euros (250,00€).*

*OCTAVO. - Sancionar a D. XXX entrenador del XXX, con un doble apercibimiento”*

Las sanciones impuestas al club recurrente se fundamentan en la responsabilidad imputable al club en relación al orden deportivo prevista en el artículo 49.1 del Reglamento de Régimen Jurídico Disciplinario de la RFEP “*Mientras no haya motivos para apreciar o presumir fundadamente culpa visitante, por acción directa de sus asociados o partidarios, los clubs que jueguen en su propia pista serán responsables de los actos de intimidación, animosidad, hostilidad o coacción de que sean objeto por parte del público los jugadores del equipo contrario, los árbitros o sus auxiliares, así como los miembros de la organización federativa en el ejercicio de sus funciones.*” mientras que la infracción por la que se sanciona al entrenador del club recurrente se fundamenta en el artículo 35 del mismo Reglamento que tipifica como infracción leve los actos de desconsideración al árbitro.



Recurrida dicha resolución, con fecha 6 de mayo de 2024, el Comité de Apelación acuerda estimar parcialmente el recurso, modificando las sanciones impuestas por considerar que, en atención al principio de proporcionalidad, procede rebajar las sanciones impuestas con multas inferiores, según consta en el expediente.

**SEGUNDO.-** Frente a esta última resolución, se alza el recurrente solicitando la anulación de las sanciones impuestas sobre la base de los siguientes motivos impugnatorios, ya aducidos en vía federativa:

- Infracción del principio de proporcionalidad.
- Infracción del principio de non bis in idem.
- Expresiones amparadas por la libertad de expresión.
- Falta del elemento objetivo del tipo, al producirse los hechos sancionados fuera del recinto deportivo.

**TERCERO.-** Este Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEF el recurso y solicitó de la citada Federación informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la RFEF.

**CUARTO.-** Conferido trámite de audiencia al recurrente, el mismo fue evacuado con el resultado que obra en actuaciones.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, concordante con lo dispuesto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

**SEGUNDO.-** El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**TERCERO.-** Entrando en el análisis del recurso planteado, en primer lugar se aduce la falta de proporcionalidad en la sanción impuesta.



En concreto, el recurrente señala “*La sanción, lejos de ser proporcional con los hechos relacionados en el acta y el anexo del acta del partido en cuestión, podría suponer un grave perjuicio para la economía de un club pequeño de un pueblo pequeño, pues el total de las multas que se quieren imponer contra el XXX resultaría aproximadamente el 2% del presupuesto anual de un club amateur como el nuestro, que realiza auténticos esfuerzos para poder acometer su función social básica reconocida por la Ley del Deporte en su artículo segundo. Concretamente la Ley del Deporte, en su artículo 2.1 considera el deporte y la actividad física una actividad esencial para la vida de las personas y así lo entiende también nuestro Club.*

*La no proporcionalidad de la sanción impuesta por el COMITÉ NACIONAL DE COMPETICIÓN Y DISCIPLINA DEPORTIVA contra el XXX dificultaría mucho la actividad social esencial que realiza el Club. Esta sanción no guarda tampoco ninguna relación con los daños causados a los perjudicados por la actuación de cuatro personas del público durante unos momentos muy concretos del partido. Según el criterio establecido en el artículo 131.3.b) LRJA el Principio de proporcionalidad tiene que guardar relación entre las sanciones y los daños causados.*

*Los daños causados por los cuatro asistentes al partido no pueden causar un perjuicio tan grande a un Club pequeño como el XXX La desproporción entre los daños descritos en los documentos arbitrales y la sanción impuesta por el COMITÉ NACIONAL DE COMPETICIÓN resultan evidentes, sobre todo cuando comparamos la sanción con la economía del XXX*

Expuestos los términos en que aparece formulado el motivo impugnatorio, el mismo no puede tener favorable acogida.

Ciertamente, el artículo 12 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva dispone lo siguiente:

*“En la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador.*

*La apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes obligará, cuando la naturaleza de la posible sanción así lo permita, a la congruente graduación de ésta. Con independencia de lo anterior, para la determinación de la sanción que resulte aplicable los órganos disciplinarios podrán valorar el resto de circunstancias que concurran en la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos o la concurrencia en el inculpado de singulares responsabilidades en el orden deportivo.”*

Según el precepto transcrito, el órgano disciplinario deportivo ostenta libertad de valoración para imponer la sanción en el grado que estime competente dentro del límite máximo establecido para cada supuesto. Es decir, existe una discrecionalidad para valorar la mayor o menor gravedad de los hechos por parte del órgano disciplinario.



Esto así sentado, en la resolución que ahora se impugna se da constancia de la fundamentación de las circunstancias objeto de la valoración de la cuantía de la sanción. En efecto, la resolución valora motivadamente los hechos previstos en el acta arbitral para imponer una sanción de multa, que no se impone en su grado máximo.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 del RD 1591/1992, sobre disciplina deportiva, existe un amplio margen de apreciación por parte del órgano disciplinario para valorar las circunstancias que dan lugar a la imposición de la sanción. Por todo ello, entiende este Tribunal que, al haberse impuesto la sanción dentro de los márgenes previstos para el tipo infractor y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el caso concreto, no puede entenderse que se haya vulnerado el principio de proporcionalidad.

**CUARTO.-** En segundo lugar, el club recurrente aduce la vulneración del principio de non bis in idem, alegando que, en el presente expediente disciplinario se han sancionado los mismos hechos, cometidos por las mismas personas, en el mismo sitio y durante el mismo partido.

Este motivo impugnatorio debe correr suerte desestimatoria.

Ciertamente, como bien señala la resolución recurrida, para que pueda apreciarse la vulneración de este principio se exige que, en las conductas sancionadas, concorra una triple identidad de sujeto, hecho y fundamento, como así se prevé en el artículo 31.1 Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

En el presente caso, a la vista de la documentación obrante en el expediente, se aprecia que los hechos sancionados son independientes entre sí. Pese a que muchas conductas sancionadas tienen como fundamento el mismo precepto infringido, no se aprecia identidad fáctica para las conductas sancionadas.

Por ello, el motivo debe ser desestimado.

**QUINTO.-** A continuación, refiere el club recurrente que las sanciones impuestas al club obedecen a conductas y manifestaciones amparadas por la libertad de expresión (art. 20 CE).

Este Tribunal se ha pronunciado en otras ocasiones sobre la cuestión de los límites a la libertad de expresión y los principios que deben informar su examen, recogiendo la Resolución 20/2021, de 3 de febrero, esta doctrina *inextensa*, reiterada en la Resolución 133/2023, de 10 de agosto, confirmada por la Sentencia núm. 68/2024, de 23 de abril, del Juzgado Central Contencioso-Administrativo nº 1. En el presente supuesto, procede reiterar la jurisprudencia allí citada sobre la libertad de expresión y el carácter restrictivo de los límites a los que puede ser sometida:

*«La STC 69/1989 en su Fundamento Jurídico segundo dispone: “Cierto es, y así se afirmaba en la citada STC [81/1983](#), que la situación del funcionario en orden a la libertad de expresión y a la de sindicación es hoy en días mucho más próxima que antaño, a la de cualquier ciudadano. Por eso, los límites específicos al ejercicio de esos derechos constitucionales, derivados de su condición funcional, han de ser interpretados restrictivamente”.*

*A su vez, uno de los parámetros esenciales que se tienen en cuenta a la hora de modular la libertad de expresión es la relevancia pública, el interés público de la materia objeto de las manifestaciones en concreto.*



*Claramente la práctica deportiva del fútbol tiene una alta relevancia e interés público ya reconocido desde antiguo por el Tribunal Constitucional, así la STC 6/1985 (FJ 3):*

*“En efecto, la peculiar naturaleza de su trabajo, la repercusión pública que alcanzan las figuras de los deportistas profesionales hacían que las vicisitudes de la contratación del actor fuesen, de por sí, una materia noticiosa, de interés para los numerosos aficionados al deporte (SSTC [105/1983](#); [6/1988](#)), que otorgaban a sus declaraciones una trascendencia pública”.*

*Así mismo, la libertad de expresión tiene dos ámbitos de manifestación en relación con las personas sometidas a un código disciplinario, el ámbito del derecho de defensa y en el ámbito público fuera del ejercicio de dicho derecho de defensa.*

*Así, en el ámbito del ejercicio de defensa, esto es frente a la posibilidad de cuestionar la sanción o actuación impuesta por los cauces administrativos y judiciales que existen, la libertad de expresión tiene pocas limitaciones.*

*Tanto el Tribunal Constitucional como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, han establecido esa diferencia en relación con las críticas al poder judicial por los abogados, mucho más amplia en el ámbito del proceso que en el ámbito público.*

*De tal manera que expresiones vertidas en el ámbito de un proceso o procedimiento donde se discute una sanción o una actuación no serán sancionables pero esas mismas expresiones vertidas fuera del proceso en un ámbito público sí serán sancionables».*

En opinión de este Tribunal, coincidente con lo afirmado por el Comité de Apelación, tales declaraciones exceden la sana crítica a la labor arbitral, sobrepasando el límite del derecho a la libertad de expresión, al atentar contra el derecho al honor de los árbitros o los jugadores, y concurriendo los elementos del tipo infractor previstos en el Reglamento disciplinario aplicable.

Por último, el recurrente refuta la resolución recurrida al entender que algunas de las conductas sancionadas no pueden ser imputables al club recurrente según lo descrito en el acta arbitral al poder haber confusión entre los aficionados del equipo local con los de cualquier otra disciplina. Las alegaciones vertidas en este punto no desvirtúan la presunción de veracidad contenida en el acta arbitral y en el informe complementario, por lo que, a falta de prueba aportada, este Tribunal Administrativo del Deporte debe tener por ciertas las alegaciones contenidas en dichos documentos que gozan de presunción de veracidad.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte



## ACUERDA

**DESESTIMAR** el recurso presentado por D. XXX, actuando en nombre y representación del XXX contra la resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Patinaje (RFEP), de fecha 6 de mayo de 2024.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

